Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa
Nº de expediente: 0004-READ-2025-000188
Fecha Sesión: 19/08/2026
Nº de resolución: 186E/2026
Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026

Visto escrito presentado por doña AAA, con NIF XXX en relación con expediente de derivación de responsabilidad tributaria de carácter solidario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución del Director del Servicio de Recaudación, de 25 de marzo de 2025 se dio inicio a expediente de derivación de responsabilidad tributaria de carácter solidario frente a la ahora reclamante en relación con deudas tributarias del obligado tributario don BBB.

La interesada presentó alegaciones a la referida Propuesta, en fecha 10 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director del Servicio de Recaudación de fecha 26 de marzo de 2025, se acordó, en el marco del procedimiento de responsabilidad tributaria solidaria incoado, como medida cautelar, el embargo preventivo de determinados bienes y derechos de la interesada.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 25 de abril de 2025, interpuso la interesada reclamación económico-administrativa frente a la antecitada Resolución de adopción de medidas cautelares, solicitando su anulación.

CUARTO.- Mediante Resolución de este Tribunal de 29 de abril de 2026,se desestimó la reclamación económico-administrativa presentada por la interesada contra Resolución del Director del Servicio de Recaudación de 26 de marzo de 2025 por la que se imponían medidas cautelares.

QUINTO.- Mediante Resolución del Director del Servicio de Recaudación de fecha 15 de mayo de 2025, se desestimaron las alegaciones formuladas por la interesada a la Propuesta de derivación de responsabilidad referida en el Antecedente de Hecho Primero, declarándosele responsable solidaria de las deudas tributarias de don BBB, objeto del expediente de derivación.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

La referida Resolución fue notificada en fecha 23 de mayo de 2025.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno Navarra el día 16 de junio de 2025, la interesada interpuso reclamación económico-administrativa en la que solicitaba la anulación de la Resolución del Director del Servicio de Recaudación de 15 de mayo de 2025, a la que se hace referencia en el Antecedente de Hecho anterior, alegando para ello las razones que estima procedentes.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2026, la interesada presentó nuevo escrito de alegaciones en relación con la reclamación económico-administrativa planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (LFGT), y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- En primer lugar, y antes de entrar a conocer del asunto planteado, consideramos oportuno reflejar aquí el marco normativo de aplicación al mismo.

Así, procede comenzar trayendo aquí a colación el artículo 29 de la LFGT, que señala:

"1. La ley foral podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 30.4, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria existente en el periodo que, para pago voluntario, esté establecido para el deudor.

Cuando haya transcurrido el plazo para pago voluntario que se conceda al responsable sin haber realizado el ingreso, se iniciará el correspondiente periodo ejecutivo y se exigirá en vía de apremio la deuda junto con los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta o en otra Ley Foral se establezcan.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 71.3, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el referido artículo 71.3. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 30.4.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular una propuesta de acto de derivación de responsabilidad, se notificará dicha propuesta a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan formulado alegaciones o habiendo renunciado expresamente en dicho plazo a su presentación, se entenderá dictado y notificado el acto de derivación de responsabilidad en los términos de la propuesta, advirtiéndolo así a los interesados en la notificación de esta. Será fecha determinante para el cómputo de los plazos de ingreso y para la interposición de recurso o reclamación aquella en que se entienda producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

A tales efectos, la propuesta formulada deberá contener los elementos esenciales de la autoliquidación o liquidación administrativa generadora de la deuda, en la forma que reglamentariamente se determine, los medios y plazos de impugnación, el plazo y la forma en que debe ser satisfecha la deuda, así como indicación de la forma y momento en que deba

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, confiriéndole al responsable desde ese instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. El responsable tendrá derecho a exigir al obligado principal, sea el contribuyente, el sustituto o el sucesor en la deuda tributaria, las cuotas que haya satisfecho o se hayan hecho efectivas con cargo a su patrimonio. Cuando se haya declarado la responsabilidad de varias personas en el mismo grado, solidario o subsidiario, quienes hayan satisfecho la cuota podrán ejercitar la acción de regreso contra los restantes responsables."

Otro precepto de la LFGT, cuya transcripción resulta igualmente necesaria, es el numeral cuarto de su artículo 30, que dispone: "*También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, además del recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

a) *Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.*

b) (…)

c) (…)

d) *(…)"*

Ya en otro orden de cosas, aunque dejar de referirnos a la LFGT, procede reproducir aquí también, el conjunto de preceptos que recogen el régimen jurídico de la prescripción en materia tributaria en el ámbito de la Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN).

Así, comenzaremos nuestro repaso por el artículo 55 de la LFGT, que establece lo siguiente: "*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:*

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías."

Por su parte, el artículo 56 del mismo texto legal, señala: "*1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:*

En el caso a), desde. el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios."

Finalmente, procede transcribir aquí el artículo 57 de la LFGT, que prescribe lo siguiente: *"1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o de parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración de concurso del deudor, por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago, liquidación o autoliquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 55 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.-(...)

4. (...)"

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

TERCERO.- Y una vez establecido el grupo normativo regulador de la reclamación económico-administrativa presentada, pasemos ahora, sin más dilación, al análisis de fondo de la misma.

Pues bien, ha de verse, en primer lugar, que, en esencia, la reclamante reitera las mismas alegaciones formuladas en su día, tanto en trámite de alegaciones ante la Propuesta de derivación de responsabilidad, como ante este Tribunal, en vía económico administrativa, contra la Resolución del Director del Servicio de Recaudación de 26 de marzo de 2025 que imponía medidas cautelares para el aseguramiento de las deudas objeto de derivación.

Y lo cierto es que nuestro posicionamiento resulta bastante alineado, tanto con aquel expresado en nuestra Resolución de 29 de abril de 2025, que resolvía la reclamación económico-administrativa planteada contra las actuaciones de embargo preventivo que acabamos de señalar, como con el puesto de manifiesto por la Hacienda Foral de Navarra (en adelante HFN) en la Resolución aquí impugnada, ambos con líneas de razonamiento muy similares, por lo cual bien podíamos simplemente remitirnos a lo señalado en ambas resoluciones.

No obstante, en nuestro afán de proporcionar la mejor tutela posible al derecho de defensa de la interesada, no tenemos inconveniente en volver a analizar las alegaciones formuladas, advirtiendo, eso sí, que, para todo lo que aquí no sea objeto de tratamiento específico, nos remitimos a lo señalado en el acto impugnado, y que, como bien puede comprenderse, estando conformes con el planteamiento de la HFN sobre las cuestiones objeto de controversia, la Resolución atacada va a ser objeto de íntegra confirmación.

Así, por dar contexto a la reclamación económico-administrativa planteada, ha de verse que la HFN sustenta la aplicación a la interesada del supuesto de responsabilidad tributaria de carácter solidario previsto en la letra a) del artículo 30.4 de la LFGT, de la siguiente manera.

A juicio de la HFN, la interesada habría colaborado con las actuaciones de ocultación a la HFN llevadas a cabo por el deudor principal, don BBB, padre de aquella, prestándose a la utilización de la cuenta bancaria ES 111, abierta a su nombre, para el ingreso, desde 28 de noviembre de 2019, de los salarios percibidos por el deudor principal de su empleadora CCC (entidad de la que también era socio al cincuenta por ciento), salarios estos que eran abonados mediante transferencia desde dos cuenta bancarias, la ES 222, titularidad de la propia entidad, y la ES 333, abierta a nombre del otro socio de la misma.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En este sentido, la interesada niega rotundamente la tesis administrativa, comenzando por afirmar que la cuenta bancaria ES 111 fue abierta con anterioridad a 2019, por tanto, varios años antes de la generación de las deudas objeto de derivación.

Por otro lado, señala, que, en todo caso, si hubiera querido diseñarse una estructura defraudatoria para eludir las responsabilidad tributarias de don BBB, no tendría sentido haber elegido la de crear una cuenta bancaria a nombre de una tercera persona (ella misma) con el solo objeto de eludir el posible embargo de fondos por parte de la HFN, puesto que la práctica administrativa habitual en este tipo de supuestos es la de acometer el embargo en origen, es decir la traba de sueldos y salarios en sede del pagador de los mismos, máxime habida cuenta de que la HFN disponía de los datos necesarios para conocer qué actividad laboral desempeñaba don BBB porque tanto las retenciones como los propìos rendimientos de trabajo, fueron en todo momento puntualmente declarados.

Apunta además la interesada, que ella no tenía ninguna actividad en la cuenta bancaria ES 111, donde sólo se ingresaba el salario de don BBB y que, de hecho, respondía al exclusivo interés de este, que era quien- además de figurar como autorizado, junto con su esposa, doña DDD, como señala también el acto impugnado- disponía de las tarjetas bancarias asociadas a esta y disponía los gastos que se realizaban con cargo a la misma.

Por último, la reclamante pone de manifiesto que nunca hizo uso de esa cuenta bancaria, de la que no tenía control, lo que le lleva a la conclusión de que no podía haber colaborado con don BBB en ningún intento de distracción de fondos a la HFN en relación con sus deudas tributarias, porque, ni tenía relación alguna con la actividad de esa cuenta, ni conocimiento de los ingresos y gastos que se realizaban en la misma, amen, como hemos señalado anteriormente, de que las referidas deudas ni siquiera existían siquiera en el momento de apertura de la misma.

Pues bien, tal y como pasamos a exponer, analizado el conjunto de datos obrantes en el expediente, no es posible compartir el planteamiento de la interesada.

Y es que, tal y como señala el acto impugnado- y a este respecto nos remitimos genéricamente al cuerpo de jurisprudencia y doctrina invocado en el mismo a fin de evitar reiteraciones necesarias- en el supuesto de responsabilidad tributaria previsto en el artículo 30.4 a) de la LFGT, la responsabilidad solidaria por colaborar en la ocultación o transmisión de bienes del obligado tributario no requiere la existencia de dolo en el actuar del responsable, sino una

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

simple conciencia, que encuentra más acomodo en el concepto de negligencia, de estar colaborando en una actuación susceptible de causar un perjuicio a la Hacienda Pública.

Así lo señala, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2024, invocada por la HFN en el acto impugnado, en la que se afirma: *"(…) exige que se efectúe con la finalidad de impedir la traba por la Administración Tributaria si bien no es necesario la consecución de un resultado. Basta que los actos realizados por los responsables tiendan a la ocultación o transmisión. Y además no es necesario una actividad dolosa (animus nocendi) sino simplemente un conocimiento de que se puede ocasionar un perjuicio (scientia fraudis).*

Pues bien, en primer lugar, con el máximo respeto, resulta difícil creer que la interesada -que por circunscribirnos al año 2019 y siguientes (que es el período al que hace referencia la HFN) era ya una persona adulta- no estuviera al tanto de los motivos que movían a su padre, don BBB (con quien a juzgar por el nivel de confianza que se desprende de los hechos acontecidos debía tener una relación muy cercana) a domiciliar su nómina en una cuenta bancaria a nombre de su hija, en lugar de al propio, como sería lo lógico, mientras era él, según afirma la propia reclamante, quien asumía en exclusiva el control total de la misma.

Pero en realidad, ha de verse que ni siquiera es necesario concluir que la interesada conocía las razones que llevaban a don BBB a ese proceder, porque, como acabamos de ver, para podérsele imputar el supuesto de responsabilidad tributaria que se le atribuye, era suficiente que aquella supiera que esta sospechosa actuación pudiera tener por objeto el fraude de los acreedores de aquel, en este caso la HFN.

Y en este sentido son muchas las interrogantes que, entendemos que, a cualquier persona se le plantearían ante la situación de que alguien utilizara una cuenta bancaria a nombre de otra persona, por muy cercana que fuera, para la recepción de los ingresos de su actividad como asalariado de una entidad y que además, de facto, se erigiera en exclusivo protagonista de la actividad de esa cuenta, desplazando totalmente de esa gestión al verdadero titular de la cuenta.

Entendemos que la interesada, de haber manifestado la diligencia debida, hubiera debido solicitar a don BBB información del objeto que realmente se perseguía con ese proceder.

Y de esta manera, hubiera podido llegar a conocer la voluntad o intención de ocultación que se pretendía con tal operativa, o al menos, el riesgo de que esa voluntad defraudatoria existiera y estuviera detrás de esa, a priori extraña operativa, consistente en utilizar una cuenta

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

bancaria a nombre de otro para operar en ella, lo que debería haber provocado que se negara a prestarse a la misma.

Por otra parte, otro argumento con el que la interesada defiende su postura de que no existía ninguna intención por su parte en colaborar en ningún tipo de ocultación de bienes, es, como hemos señalado anteriormente, el de que las deudas objeto de derivación no existían siquiera a fecha de apertura de la cuenta bancaria ES 111.

Pues bien, esta afirmación, sin dejar de ser cierta en sí misma -puesto que parece que, de la documentación por ella aportada junto a su reclamación económico-administrativa, se desprende que la referida cuenta bancaria estaba abierta al menos desde enero de 2016- no permite sostener la tesis de la interesada.

Es decir, es cierto que la primera deuda objeto de derivación es la correspondiente a pagos fraccionados de IRPF correspondientes al Tercer Trimestre de 2022, a la que más adelante nos referiremos más en detalle.

Sin embargo, ha de verse que, en la Propuesta de derivación de responsabilidad, bajo el epígrafe de "*ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO*" se hace referencia a Providencias de Apremio desde fecha 18 de noviembre de 2019, por ejemplo, referidas al IVA del Segundo Trimestre de 2019.

Por tanto, como afirman tanto el acto impugnado como la Propuesta de derivación de responsabilidad, desde el momento en que, como señalamos anteriormente, la HFN considera que comenzaron las maniobras de ocultación en las que habría colaborado la interesada, es decir el 28 de noviembre de 2019, ya existían deudas tributarias de don BBB, aunque no fueran las que fueron finalmente objeto de derivación, que pudieran haber motivado la puesta en práctica de la tal operativa fraudulenta.

Efectivamente, tal y como anteriormente señalamos -aunque es cierto que de la documentación aportada por la interesada se denota que esta práctica se remonta a algún tiempo atrás incluso- la Administración establece el 28 de noviembre como inicio de las actividades de ocultación patrimonial en las que habría colaborado la interesada, porque, existiendo ya para entonces deudas tributarias don BBB en período ejecutivo, es desde esa fecha desde donde arrancan los datos que, en respuesta a la solicitud de información realizada por la HFN, facilitó Caja … y que evidencian la existencia de abono de salarios derivados de la relación laboral del deudor principal con CCC, no sólo desde la cuenta bancaria, la ES 222, titularidad de

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

la propia entidad, sino también desde la 333, abierta a nombre del otro socio de la misma, don EEE, cuenta esta también bajo sospecha porque la HFN señala que servía para el vaciamiento patrimonial de la referida entidad.

Por otro lado, ha de incidirse en el error de la interesada -en el cual persiste a lo largo de su escrito de reclamación económico-administrativa, pese a que esta cuestión fue debidamente precisada, tanto por la HFN en el acto impugnado, como por este Tribunal, en su Resolución de 29 de abril de 2026, resolutoria de la reclamación económico-administrativa contra las medidas cautelares adoptadas por la HFN- de que la conducta imputada que sustenta la declaración de responsabilidad se refiere o concreta en la apertura en sí mismo de la cuenta bancaria ES 111.

Pues bien, ha de volver a aclararse que no es así.

En efecto, volvemos a reiterar, el fundamento de la responsabilidad tributaria imputada a la interesada no es la apertura de la cuenta bancaria ES 111, sino la puesta a disposición de esta para poner a salvo de las posibles actuaciones de recaudación ejecutiva de la HFN las retribuciones salariales de don BBB, es decir, para el desarrollo de la operativa de ocultación de bienes a la HFN llevadas a cabo por aquel.

Y en este caso, como hemos puesto de manifiesto sobradamente ya, a nuestro juicio claramente se constata que la referida cuenta bancaria efectivamente sirvió como cuenta de domiciliación de los salarios que don BBB percibió de CCC durante todo el período en el que se devengaron o generaron las deudas de aquel pendientes de pago y finalmente objeto de derivación que -aunque la práctica de ocultación existiera ya, como mínimo, desde 28 de noviembre de 2019- es la cuestión clave aquí, como veremos más en detalle posteriormente.

Por otra parte, otra cuestión planteada por la interesada a la que entendemos pertinente dar contestación, es la referente a que no tendría sentido instrumentar el mecanismo consistente en la apertura de una cuenta bancaria con el sólo objeto de ocultar fondos a la HFN, porque esta, habitualmente, antes de embargar las cuentas del titular de la deuda, intentaría el embargo del salario en origen, es decir a través de la formulación de diligencia de embargo al pagador de los mismos.

Pues bien -aunque realmente nada aporta tal alegación a la sustancia jurídica del asunto planteado, puesto que a la interesada se le imputa un supuesto de responsabilidad solidaria que, contra lo que esta parece entender, no exige la declaración de fallido del deudor principal, pudiendo la Administración tributaria dirigirse directamente contra el responsable sin tener que

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

declarar fallido al deudor principal, incluso, como bien afirma el acto atacado, simultanearse las actuaciones frentes a ambos- son varios los intentos frustrados llevados a cabo por la HFN con este fin anteriores a la apertura del procedimiento de derivación de responsabilidad.

En efecto, tenemos por un lado las diligencias de embargo de crédito núm. CR-…y salarios núm. SA-…dirigidas al segundo -junto con don BBB- administrador y socio CCC, don EEE, al ser de su titularidad la cuenta bancaria de la que se percibían gran parte de las retribuciones salariales de Don BBB, las cuales, a su vez, procedían de otra cuenta bancaria titularidad de la sociedad CCC.

Ambas diligencias de embargo de créditos fueron notificadas a la entidad pagadora, en la persona del deudor Don BBB, con fecha 15 de febrero de 2024.

Más aún, como también señala el acto impugnado -y esto resulta sin duda significativo de la existencia de una intención denodada por parte del deudor principal de no atender al pago de las cantidades debidas- la HFN, en fecha 22 de marzo de 2024, ante la falta de respuesta a las órdenes de embargo emitidas, reiteró las mismas mediante correo electrónico en el que se recordaba la obligación de ejecutar las mismas.

Este correo electrónico fue objeto de contestación desde la dirección de correo de CCC, en fecha 1O de abril de 2024, en los siguientes términos*:"EEE no tiene ninguna relación contractual con BBB*".

Más tarde, en fecha 17 de abril de 2024, la HFN dictó una nueva diligencia de embargo de salarios, núm. SA-…, dirigida a CCC, siendo la misma notificada a la entidad pagadora con fecha 18 de abril de 2024. La misma no fue ni contestada ni ejecutada.

Por tanto, ha de verse que resulta cuando menos discutible el argumento de la interesada de que la apertura de una cuenta bancaria a nombre de persona distinta de aquel que es, de facto, su verdadero titular, con objeto de impedir o dificultar la realización de actuaciones de recaudación ejecutiva por parte de la Administración Tributaria, carecería de sentido por resultar ineficaz o inoperativa ante la posibilidad de cobrar esas cantidades vía la traba de salarios en sede del pagador.

En cualquier caso, debe quedar claro, y por ello lo reiteramos, que en todo caso estamos ante un supuesto de responsabilidad tributaria de carácter solidario, y no subsidiario, lo que permite a la Administración tributaria, dirigirse directamente contra el responsable sin tener que

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

declarar fallido al deudor principal, pudiendo incluso simultanearse las actuaciones frentes a ambos.

En efecto, como bien señala el acto impugnado, la obligación de pago de la deuda tributaria del deudor principal nace con la realización del hecho imponible, y con ella también su obligación de responder con cualesquiera bienes presentes y futuros de esa deuda partir de ese momento (artículo 1.911 del Código Civil). Y lógicamente, a partir de ese instante, cualquier acción u omisión, por dolo o negligencia, tendente a colaborar en aquellas maniobras de distracción u ocultación de bienes por parte del deudor principal supone la subsunción de tal conducta en el supuesto de hecho del tipo de responsabilidad tributaria que se imputa a la interesada, es decir el previsto en el artículo 30.4 de la LFGT.

En este sentido, valga recordar Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2014 (recurso de casación 2866/2014), cuando señala que*:"La obligación de pago de la deuda nace, para el deudor principal, con la realización del hecho imponible, de forma que a partir de ese momento su patrimonio presente y futuro queda vinculado a la prestación asumida legalmente consistente en el pago de la deuda tributaria. Desde entonces el deudor que realice operaciones de despatrimonialización puede incurrir en ilícito y el causante o colaborador en la ocultación pudo ser consciente de la operación."*

Y en parecido sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2015 (núm. recurso 860/2014), en la que se afirma: *" Así pues, el deudor principal está obligado legalmente al pago de la deuda desde el nacimiento de la deuda tributaria, mientras que el responsable solidario, según se deduce del precepto antes transcrito, se hace tal a partir de conocer a expresada circunstancia y causar o colaborar en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado principal al pago, sin que sea necesario, por tanto, que exista un acto previo de reclamación individual"*; y concluye, *"en definitiva, es esencial para el nacimiento tanto de la responsabilidad subsidiaria como de la solidaria que la causación o colaboración en el vaciamiento patrimonial se produzca con posterioridad al nacimiento de la deuda para el deudor principal, en el primer caso, o para el responsable subsidiario, en el segundo, y no que se haya producido con posterioridad al momento en que dicha deuda haya sido reclamada formalmente o exigida mediante el procedimiento administrativo correspondiente, al deudor de primero y segundo grado, respectivamente"*.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Finalmente señalar que, a este mismo respecto, puede verse la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 7 de julio de 2010, amén del nutrido cuerpo de jurisprudencia sobre esta concreta cuestión se invoca en el acto impugnado, al que una vez más nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

En el caso que nos concierne, tal y como se deduce de la información obrante en el expediente ya con anterioridad a fecha 28 de noviembre de 2019, existían deudas tributarias devengadas cuyo ingreso se intentaba evitar con el desvío de fondos a la cuenta bancaria ES 111.

Y lo mismo fue ocurriendo, al tratarse de una conducta continuada en el tiempo, con todas las deudas que finalmente fueron objeto de derivación a la interesada, todas ellas correspondientes a obligaciones tributarias del deudor principal que fueron devengándose durante el período de 28 de noviembre de 2019 a 30 de agosto de 2024, que es en el que la HFN (en base a los datos facilitados por Caja …) tiene por acreditado que se produjeron esas actividades de ocultación a la HFN en la que la interesada colaboró.

En este sentido, tal y como anteriormente señalamos que haríamos, procede en este caso dedicar un breve espacio a analizar esta cuestión, es decir cómo, todas las deudas objeto de derivación en el caso que nos ocupa, fueron devengadas en el período en el que la interesada prestó su consentimiento a que las nóminas recibidas por don BBB fueran ingresadas en la cuenta bancaria a su nombre ES 111.

Así, ha de verse que la más antigua, es decir la correspondiente al pago fraccionado correspondiente al tercer Trimestre de 2022 del IRPF, conforme al artículo 93.1 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, que aprueba el Reglamento del IRPF, habría tenido como fecha de devengo la fecha de finalización del Trimestre al que corresponde, es decir el 30 de septiembre de 2022. Mientras que la última o más reciente de las mismas, es decir la correspondiente al ingreso a cuenta del segundo pago fraccionado de IRPF (segundo Trimestre de 2024), habría tenido como fecha de devengo la correspondiente al fin del período de liquidación al que corresponde, en este caso, el 30 de julio de 2024. Cada una de las demás deudas tributarias objeto de derivación, como se despende de los ejercicios y períodos con los que se corresponden, se devengaron en algún momento entre estas dos fechas.

Por tanto, todas las deudas fueron devengadas dentro del período comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 30 de agosto de 2024, en el que, como hemos puesto de

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

manifiesto, ha quedado acreditado que don BBB, ingresó su salario en la cuenta ES 111, titularidad de la interesada.

Y, lógicamente, es durante el período de devengo o generación de las deudas objeto de derivación, cuando adquiere relevancia la conducta de la interesada a efectos de la determinación de su responsabilidad tributaria.

En este sentido, tal y como hemos puesto sobradamente de manifiesto a lo largo de la presente Resolución, existen indicios más que suficientes -máxime habida cuenta de la vinculación familiar directísima de la propia interesada con el deudor principal- para concluir que conocía la finalidad de la operativa diseñada por su progenitor para ocultar su patrimonio a la HFN, desviando el cobro de su salario a la cuenta bancaria de la interesada, pero que, en cualquier caso, si no la conociera, su responsabilidad sería la misma, porque con de acuerdo a la diligencia exigible a cualquier obligado tributarios, debería haberlo como mínimo sospechado, poniendo fin a esa colaboración a través de la fórmula más oportuna.

Y finalmente está la cuestión señalada también por el acto impugnado y que sirve para cerrar el círculo argumental en relación con esta cuestión, de lo que la jurisprudencia, en este tipo de casos, denomina "*la continuidad en la posesión del bien*", es decir, la indiscutible realidad de que los bienes o derechos objeto de ocultación, esto es, los ingresos correspondientes al salario de Don BBB, pese a ser desviados a la cuenta bancaria 111, de la que era titular la interesada, en todo momento estuvieron en posesión de aquel como autorizado de la misma.

En suma, y teniendo en cuenta que como resume la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de enero de 2023 (núm. rec. 1000/2020) el supuesto de responsabilidad que se imputa a la interesada *"(…) requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) ocultación de bienes y derechos del obligado al pago (con la finalidad de impedir o eludir el mismo. La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga los bienes o derechos para evitar responder con ellos), 2) acción u omisión del presunto responsable (consistente en causar o colaborar en dicha ocultación. "Causar" implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación y "colaborar" implica complicidad) y, 3) que la conducta del presunto responsable sea maliciosa (buscar el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la responsabilidad del deudor mediante hechos o formulas jurídica dirigidas a disminuir la solvencia patrimonial del mismo. No exige la norma una actividad dolosa sino simplemente un conocimiento de que con su conducta pueda ocasionar un perjuicio, lo que se conoce con el nombre de scientia fraudis). Finalmente, "cabría aplicar el precepto -y*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

entender que se da el concierto entre las partes- si de los hechos conocidos, admitidos o probados se desprende lógica y razonablemente, por concurrir el enlace preciso y directo al que se refiere el artículo 386 de la LEC , que el declarado responsable solidario ocultó o colaboró en la ocultación de bienes o derechos para impedir la actuación legítima de la Administración competente (STS 1.662/2017 de 2 de noviembre, dictada en el recurso de casación número 2541/2016).", entendemos que todos ellos resultan plenamente concurrentes en el caso que nos ocupa.

Esto es, evidentemente existió una ocultación de bienes y derechos a la HFN por parte del deudor principal don BBB para evitar que aquella pudiera efectuar la correspondiente traba de los mismos una vez consumado el impago de las deudas tributarias de este una vez transcurrido el período de pago en período voluntario.

Y en este sentido, aprovechamos para señalar, en réplica al argumento de la interesada al que anteriormente hicimos también referencia, que, a esta conclusión, sobradamente sustentada en los hechos aquí probada, en nada empece el hecho de que tanto don BBB como CCC incluyeran en sus declaraciones de IRPF y retenciones respectivamente los salarios abonados al primero de ellos.

Por otro lado, no menos evidente resulta la conexión ente la conducta probada de la interesada, poniendo a disposición de don BBB la cuenta ES 111, y la actividad de ocultación llevada a cabo por este.

Y en tercer lugar, resulta a nuestro juicio igualmente palmaria la presencia del tercer elemento al que hace referencia la jurisprudencia anteriormente invocada, es decir una conducta maliciosa de la interesada en la realización de esa labor de apoyo o colaboración con las actuaciones de ocultación llevadas a cabo por el deudor principal (lo que se conoce como *"scientia fraudis"*) que, como hemos visto, no exige *per se* una actividad dolosa, sino simplemente un conocimiento por parte del declarado responsable de que con su conducta pueda ocasionar un perjuicio a la Hacienda Pública -en este caso, mediante la recepción en una cuenta bancaria de su titularidad de los ingresos correspondientes al salario del deudor Don BBB, perjudicaría la futura acción de cobro de la Administración Tributaria en relación con las deudas de este- de lo cual en este caso, a nuestro juicio no existen a demasiadas dudas.

Finalmente, y dado que, como hemos señalado, compartimos plenamente el argumento administrativo al respecto de la concurrencia de los presupuestos necesarios para la imputación a la interesada del supuesto de responsabilidad tributaria que a través el acto impugnado se le

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

atribuye, damos por reproducido aquí cualquier otro de los argumentos que, a este respecto, se contienen en el acto impugnado.

CUARTO.- Y sentado lo anterior, pasemos ahora al análisis de la segunda de las alegaciones formuladas por la interesada.

Nos referimos a la referida a la aplicación de los límites de inembargabilidad que respecto de los sueldos y pensiones establece el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) a los saldos correspondientes a los salarios de don BBB ingresados en la cuenta bancaria ES 111.

Pues bien, dicho sea con el máximo respeto, la alegación formulada carece de fundamento y como pasamos a argumentar, va a ser objeto de rechazo.

En efecto, en primer lugar, los únicos embargos -que además poseen carácter preventivo, conforme al artículo 118 de la LFGT y disposiciones concordantes, por la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deudas objeto de derivación podría verse frustrado- realizados en el seno del procedimiento de declaración de responsabilidad que ahora nos ocupa, como por otro lado es lógico, lo son a la persona de la interesada, como titular de la cuenta donde se practican los mismos, y no al deudor principal.

Por tanto, los límites legales de inembargabilidad de salarios y pensión, si es que fueran de aplicación, en todo caso deberían calcularse respecto de la responsable y no respecto del deudor principal.

Sin embargo, la interesada pone de manifiesto que ella nunca ha realizado ni domiciliado ingreso alguno en la cuenta bancaria ES 111, lo que excluye la posibilidad de que en la misma se hubiera domiciliado ningún tipo de salario que pudiera verse afectado por ningún límite de inembargabilidad.

Por otro lado ha de verse que, si bien, tal y como hemos visto, conforme al artículo 29.4 de la LFGT, en el recurso o reclamación que se plantee contra el acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria puede impugnarse, no sólo la concurrencia del presupuesto de hecho habilitante del tipo concreto de responsabilidad imputado, sino también las liquidaciones de las deudas tributarias a las que se pretende hacer extensiva la responsabilidad, lo que, con independencia del tipo de responsabilidad tributaria de que se trate, solidaria o subsidiaria, como resulta lógico, no puede ser objeto de impugnación, son las acciones de recaudación ejecutiva llevadas a cabo por la Administración Tributaria contra el patrimonio del deudor principal.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En efecto, ha de repararse en que, la responsabilidad tributaria, es un instituto jurídico que simplemente traslada las obligaciones tributarias del deudor principal a los declarados responsables.

Y es por eso que la Ley permite al responsable impugnar los actos liquidatorios en los que se cuantifican y exigen las deudas que le son trasladadas.

Ahora bien, lógicamente, esa legitimación para impugnar deudas tributarias ajenas que se concede a sujeto al que se imputa esa responsabilidad, no alcanza a las actuaciones de recaudación ejecutiva que, para el cobro de esas deudas, hubieran podido llevadas a cabo con el deudor principal.

Por tanto, la interesada en ningún caso podría hacer cuestión de la adecuación a Derecho de las actuaciones de embargo realizadas en la persona del deudor principal.

En todo caso, lo cierto es que, reiteramos, en el caso que nos ocupa, el único embargo realizado en la cuenta bancaria ES 111 lo ha sido, con carácter cautelar-y por tanto exclusivamente preventivo y provisional, en los términos del apartado 6 del artículo 118 de la LFGT- y exclusivamente a la persona de la titular de la referida cuenta, es decir la interesada, en ningún caso de don BBB que en principio era solo una persona autorizada a operar con la misma.

Por consiguiente, dado que, como la propia interesada reconoce, en la referida cuenta bancaria nunca han tenido lugar ingresos de la interesada, y menos de naturaleza salarial, correspondiendo los ingresos y gastos realizados en la misma a don BBB, es evidente que ningún límite legal de inembargabilidad de salarios procede tener en consideración en este caso.

Por tanto, la alegación formulada por la interesada debe ser, también en este caso, objeto de rechazo.

QUINTO.- Finalmente, la interesada alega que la deuda reclamada se encuentra totalmente prescrita, aunque más adelante matiza: *"(. ..) En cualquier caso, respecto a la prescripción de la deuda, y en el peor de los casos para esta parte, habrá que tenerse en cuenta que, de haber responsabilidad, esta solamente se podrá aplicar a los ingresos realizados en la cuenta en los últimos cuatro años y no, como se pretende, desde 2019."*

Pues bien, como en los casos anteriores, tal alegación no puede prosperar.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En efecto, ha de ponerse aquí de relieve que, conforme al anteriormente invocado artículo 93.1 del RFIRPF, la más antigua de las deudas objeto de derivación, es decir la correspondiente al pago fraccionado correspondiente al Tercer Trimestre de 2022 del IRPF (cuyo devengo, como anteriormente señalamos, se habría producido el 30 de septiembre de 2022) habría tenido como fecha fin del plazo de ingreso en período voluntario (y por tanto, conforme al anteriormente invocado artículo 56.1 de la LFGT, fecha inicio del plazo de la HFN a liquidar la deuda correspondiente) el 20 de octubre de 2022. Mientras que la última o más reciente de las mismas, es decir la correspondiente al ingreso a cuenta del Segundo Trimestre de 2024, (cuya fecha de devengo, como hemos señalado, se habría producido el 30 de junio de 2024) habría tenido como fecha fin del plazo de ingreso en período voluntario en fecha 5 de agosto de 2024.

Sin embargo, la Propuesta de derivación de responsabilidad, por su parte, fue objeto de notificación en fecha 27 de marzo de 2025.

Por tanto, simplemente a partir de la puesta en comparación de estas fechas -y dejando por tanto a un lado incluso otros muchos actos recaudatorios interruptivos de la prescripción de las deudas objeto de derivación llevados a cabo con la persona del deudor principal y que quedan consignados en el acto impugnado al cual a este efecto nos remitimos- es evidente que, respecto de ninguna de aquellas, habría transcurrido el período de prescripción de cuatro años, establecido en el artículo 55 de la LFGT, para que la Administración pudiera exigir la misma.

Por otro lado, ha de tenerse también presente que, tal y como afirma el acto impugnado, el supuesto del apartado a) del artículo 30.4 de la LFGT, es decir aquel en el que cabe subsumir la conducta de la interesada, no acota temporalmente de forma explícita el momento en el que los hechos tienen que producirse para ser determinantes de la responsabilidad.

Sin embargo, resulta en este caso acreditado que el período en el que se generaron todas y cada una de las deudas tributarias aquí objeto de derivación, se encuentra íntegramente comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el de 30 de agosto de 2024, lapso de tiempo en el que, como sabemos la HFN, con base a los datos por ella obtenidos, considera que se produjeron las actividades de ocultación del patrimonio de don BBB, consistentes en un total de ochenta y cuatro ingresos de salarios en la cuenta bancaria núm. 111 a nombre de la interesada.

Resulta por tanto evidente la posibilidad de exigir a esta, en calidad de responsable solidaria, las deudas tributarias de don BBB, objeto de derivación.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.